

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. Acción de Tutela N° 76001-40-03-021-2020- 00180-00

Valledupar, Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

Asunto

Procede el despacho proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida **por** CARLOS RAFAEL SIMANCA TORRES, a través de apoderado judicial, **contra** el DEPARTAMENTO DEL CESAR –SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL representados por el Gobernador del Departamental del Cesar y el Secretario de Educación Departamental y/o quienes hagan sus veces.

Antecedentes.

Manifiesta el accionante que el día 20 de Noviembre de 2019, radicó un derecho de petición en interés particular, solicitando la expedición de los tiempos laborados en el Departamento del Cesar (SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL).

Aduce igualmente el actor que, el día 20 de Noviembre de 2019, recibe el derecho de petición, donde reitera que solicita la expedición de los tiempos laborados comprendidos entre el 15 de septiembre de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2002, en formato CETIL para fines prestacionales, que requiere la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, además la expedición en formato CETIL con los salarios devengados mes a mes y año por año, que incluyan todos los factores salariales.

Indica el accionante que hasta la fecha el DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, no ha dado respuesta alguna a la solicitud de derecho de petición, violando de esta manera el artículo 23 de la Constitución Política.

Pretensiones.

Con base a los hechos antes expuestos, pretende la parte actora, que se ordene a la entidad accionada, que dentro de cuarenta y ocho (48) horas, se pronuncie de fondo sobre el derecho de petición por medio del cual se solicitaron la expedición de los tiempos laborados en el DEPARTAMENTO DEL CESAR –SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, comprendidos entre los años 15 de septiembre de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2002 en formato CETIL para fines prestacionales que requiere la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, además la expedición en formato CETIL, con los salarios devengados mes a mes y año por año, que incluya todos los factores salariales.

Derechos Violados:

Teniendo en cuenta lo antes expuesto considera la parte accionante que las entidades accionadas con su actuación u omisión están vulnerando el derecho fundamental de Petición del señor CARLOS RAFAEL SIMANCA TORRES.

Pruebas:

En atención a los hechos y a las pretensiones antes esbozadas la parte accionante aporta las siguientes pruebas:

1. Copia del derecho de petición presentado por el accionante ante el DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

Actuación Judicial:

La presente acción de tutela fue admitida, ordenándose las correspondientes notificaciones, esto es, se ofició a las accionadas para que informaran al despacho sobre los hechos de la presente tutela, especialmente en lo que tiene que ver con la presunta vulneración del derecho fundamental que alega el señor CARLOS RAFAEL SIMANCA TORRES.

Respuesta de las accionadas

Cabe resaltar que a la fecha de emitirse el presente fallo las entidades accionadas, guardaron silencio, actuación omisiva que da paso a que se dé aplicación a lo rituado por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en este sentido se tendrán por ciertos los hechos narrados en el escrito tutelar.

Consideraciones del Despacho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

El señor CARLOS RAFAEL SIMANCA TORRES es mayor de edad y actúa a través de apoderado judicial para reclamar su derecho fundamental, presuntamente conculcado por el DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción. Por lo tanto, el despacho procede a dictar sentencia en el presente asunto.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte en referencia que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) *la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario*”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “*los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho*”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, el Alto Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

Considerando lo expuesto renglones que preceden, se encuentran comprendidas por el derecho de petición las siguientes posiciones iusfundamentales: el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, el derecho a obtener una respuesta de fondo y el derecho a que la respuesta se emita y notifique a la parte interesada en el término establecido por la ley.

El Despacho evidencia que el actor ejerció su derecho de petición, pues le solicitó al Departamento del Cesar - Secretaría de Educación Departamental: (i) expedición de los tiempos laborados en el DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL en el formato CETIL para los fines prestacionales que requiere la entidad COLPENSIONES, formato CETIL, con los salarios devengados mes a mes de TODA LA VIDA LABORAL, que incluyan todos los factores salariales debidamente discriminados; (ii) certificado laboral donde conste que contaba con la calidad de TRABAJADOR OFICIAL, esto para efectos de la aplicación de la Ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988 y Decreto 758 de 1990.

Por su parte, las accionadas, DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, no emitieron respuesta alguna frente a la petitoria del actor, o por lo menos procesalmente no se encuentra acreditada una actuación contraria, razón suficiente para considerar que se le vulneró el derecho de petición al señor CARLOS RAFAEL SIMANCA TORRES y, en particular, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y congruente. En consecuencia, se ordenará al Departamento del Cesar - Secretaría de Educación Departamental, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita una respuesta clara, precisa y congruente respecto a cada una de las peticiones formuladas por el accionante en el escrito presentado el día 20 de noviembre de 2019, debiendo comunicar la respuesta por ellas emitida, a la dirección denunciada por el señor SIMANCA TORRES en su escrito de petición, como su lugar de

notificación, esto es, en la Carrera 8 Número 20-67 Edificio Banco Unión Colombiano Oficina 407 Pereira, Risaralda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

Resuelve:

Primero- Conceder el amparo constitucional invocado mediante la presente acción con el fin de proteger el derecho fundamental de petición invocado por el señor CARLOS RAFAEL SIMANCA TORRES, a través de apoderado judicial, conculcado por el DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, representada por su Gobernador y el Secretario de Educación Departamental del Cesar respectivamente y/o quienes hagan sus veces, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo- En consecuencia de lo anterior, ordénese al Departamento del Cesar - Secretaría de Educación Departamental, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emitan una respuesta clara, precisa y congruente respecto a cada una de las peticiones formuladas por el accionante en el escrito presentado el día 20 de noviembre de 2019, debiendo comunicar la respuesta por ellas emitida, a la dirección denunciada por el señor SIMANCA TORRES en su escrito de petición, como su lugar de notificación, esto es, en la Carrera 8 Número 20-67 Edificio Banco Unión Colombiano Oficina 407 Pereira, Risaralda. Hágasele saber a las entidades accionadas que deberán absolver uno a uno los puntos expuestos por el accionante en su escrito de petición, debiendo remitir a la entidad y/o dependencia competente la solicitud, en el evento de no poderla absolver, caso en el cual deberán informarlo al solicitante.

Tercero- Prevenir al DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, representadas por su Gobernador y el Secretario de Educación Departamental del Cesar y/o quienes hagan sus veces, para que en lo sucesivo y atendiendo las consideraciones consignadas en esta providencia, se abstengan de incurrir en la misma conducta que dio origen a la presente acción de tutela.

Cuatro- Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

Quinto- De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Oficios N° 1148-1150